

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MAJAGUAL - SUCRE

---

Majagual Sucre, (15) de junio de dos mil veintidós (2022).-

**DEMANDA EJECUTIVA MINIMA CUANTIA.**  
**DEMANDANTE: ANTONIO ORDOÑEZ PEÑA.**  
**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR**  
**BENJAMIN ROYERO MEZA.**  
**RAD N° 704294089001-2022-00118-00**

Mediante apoderado judicial, el señor ANTONIO ORDOÑEZ PEÑA, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR BENJAMIN ROYERO MEZA, con el fin de que se libre mandamiento de pago contra de estos y a favor de aquel por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00 C/te), contenida en letra de cambio.

Dice **el artículo 87 del Código del proceso** “Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

(...)”

En el caso bajo examen, se evidencia que el apoderado de la parte demandante no indica si existe apertura de sucesión o no respecto a los bienes del causante BENJAMIN ROYERO MEZA, así mismo, no se indica si conoce la existencia de

HEREDEROS DETERMINADOS del causante, razón por la cual se inadmitirá la presente demanda por falta de requisitos formales al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G del P, en concordancia con artículo 87 de la norma ibídem.

Por lo anterior se le concederá al demandante un término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda y, en caso de no ser corregida, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE:**

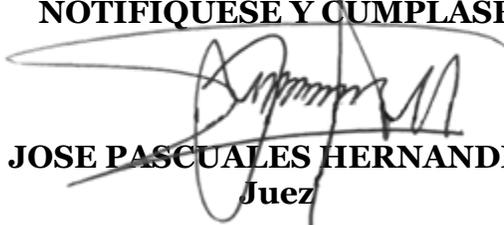
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones antes anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para que corrija los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Del escrito de subsanación que llegare a presentarse, debe anexarse copia para el traslado y archivo.

**CUARTO: TÉNGASE** al Abogado REGULO ENRIQUE MARTINEZ ALEMAN, identificada con C.C. N° 3.895.974 y T.P. N° 86.155 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JOSE PASCUALES HERNANDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f048d8c23a9ed071c06f67196b6998914991adb2015e90c391fbfea65b1024**  
Documento generado en 15/06/2022 04:03:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**